



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

ACCIÓN: EJECUTIVA.
DEMANDANTE: NORMA STELLA FORERO BERNAL.
DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-.
RADICADO: 150013333009 2015 00090 00.
TEMA: Traslado de excepciones de fondo, reconoce personería.

Revisado el expediente, advierte el Despacho que la entidad ejecutada por intermedio de apoderada debidamente constituida (fls. 93 a 142), propuso excepciones contra el mandamiento de pago de manera oportuna (fls. 84 a 82), razón por la cual, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, se dispone:

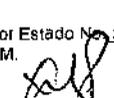
Por Secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida pruebas.

Téngase como apoderada de la entidad ejecutada a la abogada LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.451.568 de Duitama y T.P. No. 139.667 del C. S. de la J., en los términos del poder visible a folios 93 a 142.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
Juez

cabe

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>10</u> de hoy <u>04 de marzo</u> <u>de 2016</u> siendo las <u>8:00 A.M.</u>
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaría



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN: CONTRACTUAL
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL LÓPEZ CARDOZO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICACIÓN: 15001-33-31-003-2012-00035-00
ASUNTO: Obedecer decisión del superior.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia de 23 noviembre de 2015, por medio de la cual revoco la sentencia de 16 de diciembre de 2013.

Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ORAL
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>60</u> de hoy <u>4</u> <u>DE MARZO DE 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja con conocimiento de procesos del sistema escritural

Tunja, tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JOSÉ JOAQUÍN DAZA ROJAS

DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE PÁEZ

RADICACIÓN: 15001333300320120010900

ASUNTO: OBEDECER Y CUMPLIR

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, en Providencia de 16 de diciembre de 2015, por medio de la cual confirma parcialmente la sentencia de 14 de julio de 2014.

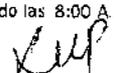
Mediante escrito radicado el 18 de diciembre de 2015 la presente anualidad, obrante a folio 299, el apoderado de la parte demandada Dr. German Leonardo Santamaría Arango, presentó renuncia al poder otorgado por la parte demandada, como Apoderado del Municipio de Páez, sin adjuntar la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P. De modo que el Despacho se abstendrá de aceptar la referida renuncia.

Ejecutoriado el auto anterior, si no quedan ordenes por cumplir archívese el proceso, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO

JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ESCRITURAL
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>0</u> de hoy <u>4</u> <u>DE MARZO DE 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaría



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Leonel Medina Bayona, Jorge Alexis Ramírez Rodríguez, Jefferson Vladimir López Cifuentes, Gloria María Castillo Sánchez, Giuseppina Vitolo Moreno, Claudia Yanneth Patiño Riaño, Rosa Tulia Ortega Quiroga, Daniel Alberto Chaparro Galán, Nubia Duley Caballero Forero, Edelmira Chocontá de Suarez, Luz Marina Murillo Moreno, Bernardo Fernández Calderón, José Joaquín Cristancho Cely.

DEMANDADO: Municipio de Tunja- secretaria de Educación

RADICACIÓN: 15001333300320130020700

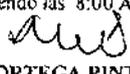
ASUNTO: Obedecer decisión del superior – Ordena efectuar liquidación de costas

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia de 16 diciembre de 2015, por medio de la cual confirmó la sentencia de 15 de abril de 2015, que negó las pretensiones.

En consecuencia, liquidense las costas impuestas en primera y segunda instancia de acuerdo con el artículo 366 del C.G.P., de conformidad con lo ordenado en las sentencias proferida por este Juzgado y por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, en razón a que esta decisión fue confirmada por el superior. (fls. 196 anversos y 245)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ORAL
El auto anterior se notificó por Estado No <u>10</u> de hoy <u>3</u> <u>DE MARZO DE 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaría



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTES: Jacqueline Molano Barinas, Leidy Johana Mofina Muñoz, Sandra Mercedes Pardo González y Claudia Consuelo Parada Arias

DEMANDADO: Municipio de Tunja

RADICACIÓN: 15001333300320140002900

ASUNTO: Obedecer decisión del superior – Ordena efectuar liquidación de costas

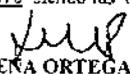
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia de 3 diciembre de 2015, por medio de la cual confirmó la sentencia de 15 de abril de 2015, que negó las pretensiones.

En consecuencia, liquidense las costas impuestas en primera y segunda instancia de acuerdo con el artículo 366 del C.G.P. de conformidad con lo ordenado en el numeral tercero de la sentencia proferida por este Juzgado, en razón a que esta decisión fue confirmada por el superior. (fls. 137 anverso, 178)

Finalmente mediante escrito radicado el 18 de diciembre de 2015, de la presente anualidad, obrante a folio 183, la apoderada de la parte demandada Dra. Nelly Johanna Saavedra Pulido, presentó renuncia al poder otorgado por la parte demandada, como Apoderada del Municipio de Tunja, de conformidad con el requisito dispuesto en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P. De modo que el Despacho acepta la renuncia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ORAL
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>10</u> de hoy <u>4</u> <u>DE MARZO DE 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.

DEMANDANTE: María Teresa Corredor de Gil

DEMANDADA: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

RADICACIÓN: 15001333300320140004500

ASUNTO: Obedecer decisión del superior – Ordena efectuar liquidación de costas

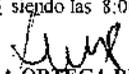
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia de 16 diciembre de 2015, por medio de la cual confirmó la sentencia de 15 de abril de 2015, que negó las pretensiones.

En consecuencia, liquidense las costas impuestas en primera instancia de acuerdo con el artículo 366 del C. G. C., de conformidad con lo ordenado en la sentencia proferida por este Juzgado, en razón a que esta decisión fue confirmada por el superior. (fl. 55 anverso)

Finalmente Mediante escrito radicado el 28 de enero de 2016, de la presente anualidad, obrante a folio 121, la apoderada de la parte demandada Dra. Nancy Stella Rodríguez, presentó renuncia al poder otorgado por la parte demandada, como Apoderado de la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el requisito dispuesto en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P. De modo que el Despacho acepta la renuncia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ORAL
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>10</u> de hoy <u>4</u> <u>DE MARZO DE 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.

DEMANDANTE: ANGELA MERICIA CASTELLANOS SANCHEZ

DEMANDADA: Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación de Boyacá

RADICADO: 15001333300320140006700

TEMA: Fija fecha Audiencia Inicial.

Vencido como se encuentra el término que corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, el Despacho señala el día **doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016) a las diez de la mañana (10:00 AM) en la Sala de Audiencias B1-4** para la realización de la Audiencia Inicial, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 180 del CPACA¹.

De igual manera mediante escrito radicado el 3 de diciembre de 2015 la presente anualidad, obrante a folio 242, el apoderado de la parte demandada Dr. Héctor Jaime Farias Mongua presentó renuncia al poder otorgado por la parte demandada, Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación -

Así las cosas, se acepta la renuncia al mandato otorgado por la actora, de conformidad con el Artículo. 76 de C.G.P.

¹ El despacho informa que la diligencia en mención, se realizará en audiencia simultánea con procesos que persiguen el objeto del sub lite.

² "ARTÍCULO 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos."

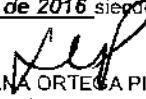
(...)



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

K007520

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 10 de hoy <u>4 de marzo de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p> XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria</p>
--



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja con conocimiento de procesos del sistema escritural

Tunja tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.

DEMANDANTES: Ana Marlén Patiño Rojas, Ana Yamile Araque Araque, Alicia Toscano García, Alba Cecilia Cabrejo Villamil, Águeda Castro Cárdenas, Beatriz Naizaque Parra, Blanca Alix Rodríguez de Guarín, Bella Flor Barón García, Carmen Rosa Lara Sánchez, Domitila Salas Hernández, Dora Eunice Nieto Rojas, Danilo Castillo Torres, Esperanza Forero Guerrero y Guillermo Alfonso Ramírez Vanegas.

RADICACIÓN No.: 15001-33-33-003-2014-00079-00

ASUNTO: Concede apelación

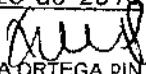
Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (fls. 321 a 325), contra la Sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el pasado 09 de febrero de 2016, de conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 247 del CPACA.

Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.

Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>10</u> de hoy <u>4 de marzo de 2016</u> siendo las <u>8:00</u> A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.

DEMANDANTE: JAVIER ALFONSO TARAZONA MEDINA

DEMANDADA: Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación de Boyacá

RADICADO: 15001333300320140008900

TEMA: Fija fecha Audiencia Inicial.

Vencido como se encuentra el término que corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, el Despacho señala el día doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016) a las tres de la tarde (3:00 PM) en la Sala de Audiencias B1-4 para la realización de la Audiencia Inicial, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 180 del CPACA¹.

De igual manera mediante escrito radicado el 3 de diciembre de 2015 la presente anualidad, obrante a folio 255, el apoderado de la parte demandada Dr. Héctor Jaime Farias Mongua presentó renuncia al poder otorgado por la parte demandada, Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación - Así las cosas, se acepta la renuncia al mandato otorgado por la actora, de conformidad con el Artículo. 76 de C.G.P.

¹ El despacho informa que la diligencia en mención, se realizará en audiencia simultánea con procesos que persiguen el objeto del sub lite.

² "ARTÍCULO 180. *Audiencia inicial.* Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. *Oportunidad.* La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos."

(...)



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Edith Natalia Buitrago Caro
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

Cerezo

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 10 de hoy <u>4 de marzo de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
<i>Ximena Ortega Pinto</i> XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja con
conocimiento de procesos del sistema escritural*

Tunja tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.

DEMANDANTES: Anatilde Barajas Maldonado, Ángela Mericia Castellanos Sánchez, Aura Elisa Bonilla García, Alba Judith González, Ana Florisa Menjura Alarcón, Álvaro Poveda Camargo, Bárbara Castellanos Sánchez, Berenice del Carmen Molano Martínez, Betty del Carmen Varela Alfonso y Blanca Genith Laiton Abril.

RADICACIÓN No.: 15001-33-33-003-2014-00092-00

ASUNTO: Concede apelación

Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (fls. 308 a 312), contra la Sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el pasado 09 de febrero de 2016, de conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 247 del CPACA.

Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.

Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>10</u> de hoy <u>4 de marzo de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA CORTÉS PINTO Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja con conocimiento de procesos del sistema escritural

Tunja tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.

DEMANDANTES: Rossiny Esperanza Bonilla Valderrama, María Gladys Romero Florez, Solanyi Ulloa Ordoñez, Susana Vergara Corzo, Víctor Manuel Espindola Vergara, Zoila Blanca Cárdenas Sierra, Argemiro Gutiérrez Barón, Ana Isabel Grande Núñez, Ana Rosa Álvarez Bernal, Ana Elizabeth Huérfano López, Gladys Carola Sierra y Jairo Hernando Díaz Rodríguez.

RADICACIÓN No.: 15001-33-33-003-2014-00097-00

ASUNTO: Concede apelación

Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (fls. 320 a 324), contra la Sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el pasado 09 de febrero de 2016, de conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 247 del CPACA.

Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.

Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>10</u> de hoy <u>4 de marzo de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja con
conocimiento de procesos del sistema escritural*

Tunja tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.

DEMANDANTES: Fabio Alonso Saavedra Puentes – Flor Ángela Borda Galindo – Gloria Esperanza Morales Becerra – José Antonio Ibáñez Álvarez – Helkyn Alexander Reyes Zarate – Lina Judith Cifuentes Ochoa – Miryam Moreno Samaca – María Clemencia Sierra Jiménez – Marlen Idalid Lizarazo Gayón – María Judith Salazar Pinto – María Graciela Cepeda de Joya – Mario Fermín Pulido Gómez – Martha Yaneth Perilla Rojas y Nejif Estif Tovar Piñeros.

RADICACIÓN No.: 15001-33-33-003-2014-~~00598~~ 00

ASUNTO: Concede apelación

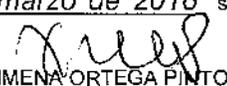
Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (fls. 312 a 316), contra la Sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el pasado 16 de febrero de 2016, de conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 247 del CPACA.

Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.

Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>10</u> de hoy <u>4 de marzo de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja con conocimiento de procesos del sistema escritural

Tunja tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.

DEMANDANTES: Gloria Dora Quiroga Aguilar, Jorge Armando Pinzón Rojas, María Esperanza Villate Suárez, María Elena Moyano Álvarez, Nancy Mireya Palacios Clavijo, Ana Elsa Villate Suárez, Ana Mercedes Cabra Rocha, María del Carmen Rincón, Serafín Vargas Saavedra, Laura Isabel Rivera Barajas, Marina Rincón Avellaneda, María Guillermina Torres de Guio, Margarita María Mora Moreno, Rosa Elena Rincón de Manrique, Nelly Fernández Niño.

RADICACIÓN No.: 15001-33-33-003-2014-00107-00

ASUNTO: Concede apelación

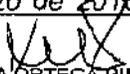
Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (fls. 316 a 320), contra la Sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el pasado 09 de febrero de 2016, de conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 247 del CPACA.

Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.

Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>60</u> de hoy <u>4 de marzo de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja con
conocimiento de procesos del sistema escritural*

Tunja tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.

DEMANDANTES: Ángela María Hernández Ochoa, Gloria González Medina, Héctor Ángel Ávila López, Hember Mauricio García Hernández, Liliana Marcela Parra Muñoz.

RADICACIÓN No.: 15001-33-33-003-2014-00110-00

ASUNTO: Concede apelación

Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (fls. 315 a 319), contra la Sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el pasado 09 de febrero de 2016, de conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 247 del CPACA.

Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.

Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>10</u> de hoy <u>4 de marzo de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja con
conocimiento de procesos del sistema escritural*

Tunja tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.

DEMANDANTES: Adela del Carmen Rojas López - Bernarda Lizarazo Manrique - Cesar Mauricio Cufiño Roa - Carlos Hernán Avendaño Quintero - Deisy Amparo Gutiérrez Galeano - Esperanza Rojas Sánchez - Esperanza Villamizar Contreras - Edelmira Guio Pardo - Elda Inés Peña Becerra - Gimeno del Carmen Ramírez Espinosa - Félix Antonio Martínez Estupiñán - Gloria Cecilia Báez Álvarez - Hernando Alcantar Cetina - José Armando Sánchez Ávila y Jaime Contreras González

RADICACIÓN No.: 15001-33-33-003-2014-001230

ASUNTO: Concede apelación

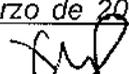
Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (fls. 311 a 315), contra la Sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el pasado 16 de febrero de 2016, de conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 247 del CPACA.

Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.

Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>10</u> de hoy <u>4 de marzo de 2016</u> siendo las <u>8:00</u> A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja con
conocimiento de procesos del sistema escritural*

Tunja tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.

DEMANDANTES: Nubia Amaya, Resurrección Núñez de Cañón, Carmenza Ramírez Lesmes, Eutiquio Gualteros Villamil, Leonor León Lizarazo, María Luz Mery Martínez Murcia, Yenny Alexandra Espejo Quiñonez, Armando de Jesús Bermúdez Corvacho, Blanca Nieves Ortiz Bernal, María Edilsa Poveda Gutiérrez, e Irma Marlén González Castellanos.

RADICACIÓN No.: 15001-33-33-003-2014-00113-00

ASUNTO: Concede apelación.

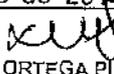
Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (fls. 314 a 318), contra la Sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el pasado 09 de febrero de 2016, de conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 247 del CPACA.

Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.

Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN PDR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>10</u> de hoy <u>4 de marzo de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaría



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Luz Mercedes Vargas Lozano

DEMANDADA: NACION -MEN- FNPSM

RADICADO: 15001333300320140021000

Previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada (fls. 69-71), reconocido como tal (fl. 68) contra la Sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 22 de octubre del 2015 (fls. 56-64), se cita a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, para lo cual se fija el día veintinueve **(29) de marzo de dos mil dieciséis (2016) a las diez (10:00 AM) de la mañana, en la Sala de Audiencias B1-6.**

Se advierte a las partes que la asistencia a la mencionada audiencia es obligatoria, y al apelante, que de no asistir, se declarará desierto el recurso interpuesto, de conformidad con lo previsto en la norma antes citada. Así mismo, se les previene para que alleguen poder expreso para conciliar, y a la apoderada de la parte demandada para que de ser necesario obtenga el respectivo concepto del Comité de Conciliación. Lo anterior, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. _
de hoy 4 de marzo de 2016 siendo las 8:00 A.M.


XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: CAROLINA MONTENEGRO RODRIGUEZ Y OTROS

RADICADO: 15001333300320140021-00

DEMANDADO: Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación

ASUNTO: Decisión acerca del llamamiento en garantía formulado por la entidad demandada.

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la solicitud de llamamiento en garantía realizada por el apoderado del DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN (fls.113-115).

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1.- CONTENIDO DE LA SOLICITUD.

Observa el Despacho que vistos (folios 113 a 115) del expediente obra escrito presentado por el apoderado del DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, mediante el cual solicitó que se llame en garantía a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por considerar que esta entidad, es la que mediante decretos, dicta las disposiciones de carácter salarial para el sector educativo estatal.

Señaló que el Departamento de Boyacá ha cumplido con las orientaciones y lineamientos de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, para el pago de salarios y prestaciones sociales de los docentes, financiados con recursos del Sistema General de Participaciones (SGP).

Indicó que según la ley 715 de 2001 el Departamento de Boyacá-Secretaría de Educación Municipal como entidad territorial certificada para dirigir, planificar y administrar el servicio público educativo en los municipios no certificados; por lo que no le corresponde la asignación de los recursos que devienen de la Nación-Sistema Nacional de Participaciones.

De igual forma dijo que el Departamento de Boyacá, como entidad territorial, solo le es dable dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 10 de la Ley 4 de 1992 que establece que *“Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos”*

Finalizo señalando que la Nación es la primera llamada a responder por el giro de los recursos para la educación cuando se trata de asuntos prestacionales que afecte a docentes incorporados a las plantas de personal de las entidades certificadas, como consecuencia del proceso de descentralización y que si el fundamento de la demanda afecta o puede afectar el S.G.P. Y se condena a la entidad demandada, cobra validez la figura del llamamiento en garantía.

2.- ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DE LA CONTROVERSIA PLANTEADA.

Antes de examinar lo planteado por el apoderado del DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, el Despacho precisará bajo que figura jurídica deberá ser llamada al proceso LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

En primer lugar, el llamamiento en garantía corresponde a una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

Ahora bien, el litisconsorcio necesario se manifiesta cuando la relación de derecho sustancial sobre la cual ha de pronunciarse el juez está integrada por una pluralidad de sujetos, bien sean activos o pasivos, en forma tal que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una sola, única e indivisible, respecto al conjunto de tales sujetos. En consecuencia, un pronunciamiento del juez con alcance sobre la totalidad de la relación no puede producirse con la intervención única de alguno o algunos de los unidos por aquella, sino, necesariamente, con la de todos y, sólo así, queda correcta e íntegramente constituida, desde el punto de vista subjetivo, la relación jurídico procesal, pudiendo el juez, en tal momento, hacer el pronunciamiento de fondo solicitado.

El Despacho optará por la segunda figura jurídica, toda vez que revisada la demanda y lo planteado por el apoderado de la demandada, es necesario vincular a la Nación – Ministerio de Educación Nacional en calidad de litisconsorcio necesario, de conformidad con los siguientes planteamientos:

2.1 Marco jurídico y jurisprudencial que rige la conformación del litisconsorcio necesario, en el caso específico en que se reclama el pago de la prima de servicios a las entidades territoriales.

Como punto de partida, debe señalarse que la Ley 1437 de 2011, artículo 224, tipifica que: *“desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum”.*

Sin embargo, esa norma no define con exactitud los pormenores de la figura procesal del litisconsorcio; de modo que en aplicación del artículo 306 Eiusdem, lo más acertado es acudir a las regulaciones de los artículos 60 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Así, se tiene que conforme al artículo 61, la conformación de litisconsorcio necesario surge:

"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicha litisconsorcio". (Negrillas y Subrayas Fuera de Texto).

Nótese que la característica fundamental del litisconsorcio necesario es la **inescindibilidad de la relación jurídica** o del acto que origina la controversia, por virtud de lo cual deben comparecer indefectiblemente al proceso varios sujetos para integrar uno o ambos extremos de la *litis*, sin lo cual se torna imposible resolver el fondo del asunto.

Ahora bien, por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política, la Nación debe **transferirle** a las entidades territoriales a través del Sistema General de Participaciones, los dineros necesarios con el propósito de llevar a cabo la financiación de los servicios a su cargo, a saber, -salud, educación preescolar, primaria, secundaria y media, y servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico.

Dispone en lo que importa para el presente asunto, el artículo 356 de la Constitución Nacional:

"(...) Salvo lo dispuesto por la Constitución, la ley, a iniciativa del Gobierno, fijará los servicios a cargo de la Nación y de los Departamentos, Distritos, y Municipios. Para efecto de atender los servicios a cargo de éstos y a proveer los recursos para financiar adecuadamente su prestación, se crea el Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos y Municipios.

(...) Los recursos del Sistema General de Participaciones de los departamentos, distritos y municipios se destinarán a la financiación de los servicios a su cargo, dándoles prioridad al servicio de salud, las servicios de educación, preescolar, primaria, secundaria y media, y servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, garantizando la prestación y la ampliación de coberturas con énfasis en

(...)

***La ley reglamentará** las criterios de distribución del Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos, y Municipios, de acuerdo con las competencias que le asigne a cada una de estas entidades; y contendrá las disposiciones necesarias para poner en operación el Sistema General de Participaciones de estas, incorporando principios sobre distribución que tengan en cuenta los siguientes criterios (...)" (Negrillas y Subrayas Fuera de Texto).*

En ese contexto, el artículo 1 de la Ley 715 de 2001, indicó que el Sistema General de Participaciones está constituido por los recursos que la Nación transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política a las entidades territoriales, para la financiación de los servicios cuya competencia les asignó.

Así, en los artículos 3 y 4 de la citada Ley, se especificó que la distribución de los recursos sería de la siguiente forma:

"Artículo 3. Artículo 3°. Conformación del Sistema General de Participaciones. Modificado por el art. 1. Ley 1176 de 2007. El Sistema General de Participaciones estará conformado así:

3.1. Una participación con destinación específica para el sector educativo, que se denominará participación para educación.

(...)

Artículo 4°. Distribución Sectorial de los Recursos. El monto total del Sistema General de Participaciones, una vez descontados los recursos a que se refiere el parágrafo 2° del artículo 2°, se distribuirá las participaciones mencionadas en el artículo anterior así: la participación para el sector educativo corresponderá al 58.5%, la participación para el sector salud corresponderá al 24.5 la participación de propósito general corresponderá al 17.0". (Negrillas y Subrayas Fuera de Texto).

Siendo una de las funciones de la Nación en materia de educación conforme al artículo 5, numeral 5.13, la de: "**Distribuir los recursos para educación del Sistema General de Participaciones, conforme a los criterios establecidos en la presente ley**".

Finalmente, y en cuanto atañe a las regulaciones de la Ley 715 de 2011, se tiene que conforme al artículo 23, ninguna entidad territorial, en este caso departamento o municipio, podrá contratar docentes con recursos distintos del Sistema General de Participaciones. Al respecto, señala la norma lo siguiente: "**Ningún departamento, distrito o municipio podrá vincular o contratar docentes, directivos docentes, ni empleados administrativos, con recursos diferentes de los del Sistema General de Participaciones, sin contar con los ingresos corrientes de libre destinación necesarios para financiar sus salarios y los demás gastos inherentes a la nómina incluidas las prestaciones sociales, en el corto, mediano y largo plazo.(...)**" (Negrillas y Subrayas Fuera de Texto).

En complemento de lo anterior, debe anotarse que la Corte Constitucional en sentencia C-937 de 2010, señaló que los recursos del Sistema General de Participaciones corresponden a una fuente exógena de financiación, lo que implica que la autonomía de las entidades territoriales es limitada:

"(...) 6.4.- En cuanto ahora ocupa la atención de la Sala es importante precisar que el SGP fue el modelo que a partir del año 2001 vino a reemplazar los conceptos de situado fiscal y transferencias complementarias, como la forma a través de lo cual los departamentos, distritos y municipios ejercen su derecho a participar de las rentas nacionales (art. 287-4 CP). Sin embargo, su naturaleza como fuente exógena de financiación de las entidades territoriales no ha cambiado, en la medida en que continúan siendo recursos que, con independencia de su nueva denominación, son transferidos por la Nación a los entes locales para el cumplimiento de las funciones encomendadas.

En consecuencia, si el grado de autonomía para el manejo de los recursos depende en buena medida de cuáles sean las fuentes de donde se derivan, y si los recursos del SGP son de fuente exógena de financiación, ella se traduce en una facultad de regulación más amplia por parte del Legislador en ese ámbito y una consiguiente reducción de la autonomía de las entidades territoriales, que en todo caso debe atender criterios de razonabilidad y proporcionalidad al

momento de limitar la potestad de auto gobierno local (...)"(Negrillas y Subrayas Fuera de Texto).

En ese mismo orden de ideas, el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia del 27 de noviembre de 2014 -con ponencia del Dr. Fabio Iván Afanador García¹, al estudiar el recurso de apelación interpuesto por la entidad accionada- municipio de Tunja-, en contra del auto dictado por el A quo en audiencia inicial mediante el cual declaró no probada la excepción de falta de integración de Litis consorcio necesario, resolvió revocarlo, indicando que tal figura procesal sí procede para el caso de las demandas en que se persiga el pago de la prima de servicios, al existir una relación jurídica entre el ente territorial y la Nación. En ese proveído, a más de los argumentos antes expuestos, reseñó los siguientes:

" (...)Conforme con lo señalado, la Nación- Ministerio de Educación Nacional, además de garantizar y girar los recursos a través del Sistema General de Participaciones para financiar los servicios de educación en las entidades territoriales, que como acaba de señalarse constituye fuente exógena de financiación, sin el cual las entidades territoriales certificadas no podrán cumplir con los compromisos para lograr una educación eficiente y de calidad, también posee cierta injerencia sobre dichos recursos, por lo que atendiendo a lo señalado en el artículo 61 del C.G.P., existe una relación jurídica entre el Municipio de Tunja y la Nación- Ministerio de Educación Nacional, como quiera que de conformidad con las Leyes 60 de 1993 y 715 de 2001, además de girar los recursos, se encarga de evaluar la gestión financiera para dicho sector, aunado a que su concepto resulta de obligatoria cumplimiento en los asuntos de distribución del situado fiscal, hoy Sistema General de Participaciones.

Así las cosas, en caso de condenarse al municipio de Tunja al pago de la prima legal en favor de la parte actora, se afectaría directamente los intereses de la Nación- Ministerio de Educación Nacional, toda vez que al ser el encargado de girar los recursos tendientes al pago de salarios y prestaciones sociales financiados con recursos del Sistema General de Participaciones, tendría que entrar a organizar su presupuesto para efecto de dar cumplimiento a la sentencia que eventualmente se profiera, resultando válida su vinculación a fin de garantizarle sus derechos de contradicción y de defensa.

El Despacho concluye que para el presente asunto resulta válida la vinculación de la Nación- Ministerio de Educación Nacional, como quiera que en caso de proferirse una sentencia condenatoria en contra del municipio de Tunja, dicha condena afectaría sus intereses, al tener que presupuestar el dinero tendiente al cumplimiento de la sentencia que se profiera, por lo que la Nación- Ministerio de Educación Nacional tendría interés en los resultados del proceso, resultando válida su vinculación en aras de que tenga la posibilidad de ejercer sus derechos de contradicción y de defensa " (Negrillas y Subrayas Fuera de Texto).

Para ahondar en argumentos, el despacho se remite al pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Boyacá M.P. Dr. JAVIER ORTIZ DEL VALLE.²

"Corresponde al Ministerio de Educación Nacional, en cuanto al servicio público educativo, proponer el ajuste del situado fiscal, conforme a la evaluación anual de recursos financieros. Y, coordinar a través de las Secretarías de Educación, o de los organismos que hagan sus veces, la ejecución de los planes de desarrollo educativo en los departamentos, distritos y municipios.

Asimismo, la organización de la prestación de los servicios de educación se encuentra regulada en la Ley 715 de 2001 en relación con los recursos de las entidades territoriales, es así que en su

¹ Radicada N°: 150013333002201300035-01. Demandante: LUIS JESÚS COCONUBO MUNOZ, Demandada: MUNICIPIO DE TUNJA.

² Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Demandante: Esperanza Rodríguez Castellanos y otros. Demandado: Municipio de Tunja – Secretaría de Educación. Radicación: 150013333010-2013-00128-01. Providencia de fecha: 28 de noviembre de 2014.

artículo 5° sobre las competencias de la Nación en materia de educación determina en el numeral 5.13. "distribuir los recursos para educación del Sistema General de Participaciones, conforme a los criterios establecidos en la presente ley". Una vez asignados esos recursos, el 7° establece como competencia de los distritos y las municipios certificadas, la de "Administrar y distribuir entre los establecimientos educativos de su jurisdicción los recursos financieros provenientes del Sistema General de Participaciones, destinados a la prestación de los servicios educativos a cargo del Estado, atendiendo las criterios establecidos en la presente ley y en el reglamento...".

Igualmente, el artículo 15 *ibidem*, establece sobre la "Destinación. Los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones se destinarán a financiar la prestación del servicio educativo atendiendo los estándares técnicos y administrativos, en las siguientes actividades: 15.1. Paga del personal docente y administrativo de las instituciones educativas públicas, las contribuciones inherentes a la nómina y sus prestaciones sociales...". (Subraya el Despacha).

Fuerza concluir, que en el proceso objeto de recurso, está demostrado el interés directo que tiene el ente ministerial al ser evidente que los costos que acasiane el pago de la prima de servicios, carren con cargo al Sistema General de Participaciones de las transferencias que hace la Nación, por lo que es indispensable su comparecencia como tercero interviniente; razón por cual, se ardenará su vinculación, para que se haga parte en calidad de litiscansorte necesario dentro del proceso de la referencia."

De todo lo que precede, a modo de conclusiones generales se pueden exponer las siguientes:

- Conforme a la Ley 1437 de 2011, artículo 224, desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, entre otros, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho se podrá conformar el Litisconsorcio necesario.
- En esa misma línea de pensamiento, se tiene que conforme al Código General del Proceso, artículo 61, la conformación de litisconsorcio necesario surge cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos; es decir, que la habilitación del Litisconsorcio necesario se da por disposición jurídica o porque el que debe ser citado intervino en el acto que originó la controversia.
- Por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política, se creó el Sistema General de Participaciones (SGP), que en términos sencillos consiste en el dinero que la Nación le transfiere a las entidades territoriales con el objeto que éstas satisfagan las necesidades básicas entre otros sectores, en el de educación.
- De este modo, las transferencias del SGP en el sector educación se encuentran establecidas en la Ley 715 de 2001; norma que al interpretarse en conjunto (Artículos 1, 3, 4, 5 y, 23), lleva a la forzosa conclusión que en caso de proferirse sentencia condenatoria en contra del ente territorial demandado, los intereses de la Nación³ se verían afectados, al tener que presupuestar el dinero tendiente a su cumplimiento, lo que al rompe y de forma muy notoria hace evidenciar que dicha entidad tiene que concurrir al *sub examine*, a defender sus intereses, tal y como al efecto se dispondrá en la parte resolutive.

³ En este caso representada por el Ministerio de Educación Nacional.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGUESE el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado de la demandada Departamento de Boyacá- Secretaría de Educación de Boyacá y en su lugar, se dispone **INTEGRAR** el contradictorio por pasiva bajo la figura del Litis consorcio necesario, respecto del Departamento de Boyacá con la Nación – Ministerio de Educación Nacional, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: Suspéndase el proceso por el término señalado en el artículo 61 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se fija la suma de treinta y ocho mil pesos (\$38.000,00), para gastos de notificación, tanto del representante legal de la Nación – Ministerio de Educación nacional (\$13.000.00), como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (\$13.000) y doce mil pesos (\$12.000,00) para gastos de correo en el envío de la demanda y sus anexos por medio físico; dineros que deberán ser consignados por la parte demandada (DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN) a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 Convenio 13202 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, córrase traslado a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO.- Se reconoce personería al abogado **HÉCTOR JAIME FARIAS MONGUA** como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, en los términos y para los fines indicados en el poder obrante a folio 64 del expediente. De igual manera se acepta renuncia del Doctor Héctor Jaime Farias Mongua, según consta en folio 106.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. ^{FD} 021 de hoy 4 de marzo de 2016 Siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaría



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Demandante: ELOY ANTONIO DELGADILLO BRAVO.

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones S.A.
-COLPENSIONES-

Radicación: 150013333003 2015 00058 00

Encontrándose vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones, se precisa fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, fijación del litigio, y decreto de pruebas con la posibilidad de dictar sentencia de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Para el efecto, se señala el día **lunes veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016) a las tres de la tarde (03:00 p.m.)**, en la **Sala de Audiencias B1-4**.

A folio 151, se observa el poder especial para actuar en éste proceso conferido al abogado OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.803.031 de Bogotá D.C. y T.P. No. 111.852 del C. S. de la J., por parte de la entidad demanda. Más adelante, a folio 154, el apoderado especial sustituye el poder a él conferido (fls. 154 a 155), estando facultado para ello (fl. 151), en la abogada ADRIANA PAOLA ACERO LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.191.679 de Bogotá y T.P. 250.150 del C. S. de la J.

En consecuencia, se

Resuelve:

1. **Señalase el día lunes veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016) a las tres de la tarde (03:00 p.m.)**, en la **Sala de Audiencias B1-4**, para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA.
2. **Reconózcase** personería para actuar como apoderado especial de la parte demandada al abogado OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE, identificado con

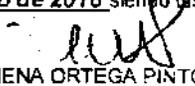
cédula de ciudadanía No. 79.803.031 de Bogotá D.C. y T.P. No. 111.852 del C. S. de la J., en la forma y términos del poder conferido visible a folio 151 del cuaderno principal.

3. **Acéptese** la sustitución del poder presentada por el apoderado de la parte demandada a la abogada ADRIANA PAOLA ACERO LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.191.679 de Bogotá y T.P. 250.150 del C. S. de la J., en consecuencia, **téngase** como apoderada de la parte demandada en los términos de la sustitución de poder, visible a folios 154 a 155, y del poder inicialmente conferido, obrante a folio 151.
4. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Notifíquese y cúmplase,


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
Juez

cabe

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>10</u> de hoy <u>4 de marzo de 2016</u> siendo las 8.00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN: Tutela

ACCIONANTE: Efraín Zuleta Rubiano

ACCIONADOS: Dirección Pagaduría Cárcel de Girón

VINCULADO: Director de la Cárcel de Máxima Seguridad de Cómbita.

RADICACIÓN: 15001-33-33-003-201500106-00

ASUNTO: Exclusión de revisión.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala de Selección General de la Corte Constitucional que excluyó de revisión el expediente de la referencia.

En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN PDR ESTADD
El auto anterior se notificó por Estado Electronico No. 2 de hoy <u>4 de marzo de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaría



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN: Tutela

ACCIONANTE: Ana Victoria Fajardo de Salas en nombre de su cónyuge Leovigildo Salas Ávila

ACCIONADOS: COOMEVA EPS, SALUCOOP EPS y SECRETARIA DE SALUD DE BOYACÁ.

RADICACIÓN: 15001-33-33-003-201500109-00

ASUNTO: Exclusión de revisión.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala de Selección General de la Corte Constitucional que excluyó de revisión el expediente de la referencia.

En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 6 de hoy <u>4 de marzo de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p> XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria</p>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Demandante: CECILIA MARGARITA GIRALDO DUQUE.

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FNPSM- y Departamento de Boyacá – Secretaria de Educación.

Radicación: 150013333003 2015 00111 00

Encontrándose vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones, se precisa fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, fijación del litigio, y decreto de pruebas con la posibilidad de dictar sentencia de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Para el efecto, se señala el día **lunes dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016) a las tres de la tarde (03:00 p.m.), en la Sala de Audiencias B1-4.**

A folio 84, obra memorial suscrito por el apoderado de la parte demandada, HÉCTOR JAIME FARIAS MONGUA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.249.217 de Siachoque y tarjeta profesional No. 122.162 expedida por el C.S. de la J., en el cual renuncia al poder que le fue conferido (fl. 36) por el Departamento de Boyacá – Secretaria de Educación de Boyacá, situación que le comunicó a su poderdante previamente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 76 del C.G.P.; no obstante, lo anterior, el Despacho no le había reconocido personería para actuar.

En igual condición, visto a folio 89, la apoderada de la parte demandada, NANCY STELLA RODRÍGUEZ REYES manifestó que renuncia al poder que le fuera conferido por la Nación - Ministerio de Educación Nacional (fl. 80), para el efecto anexó comunicación (fl. 90) en donde informa lo pertinente de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 76 del C.G.P., sin embargo, el Despacho aun no le había reconocido personería para actuar.

De otra parte, a folio 87, la apoderada de la parte demandante, reconocida como tal mediante auto de 10 de julio de 2015 (fl. 28 y reverso), sustituye el poder conferido a ella visible a folio 1, al abogado RONALD HUMBERTO PÉREZ NIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.182.914 de Tunja y T.P. No. 205.921 del C.S. de la J., solicitando le sea reconocida personería para actuar dentro del asunto.

En consecuencia, se

Resuelve:

- 1. Señalase el día lunes dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016) a las tres de la tarde (03:00 p.m.), en la Sala de Audiencias B1-4., para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA.**
- 2. Téngase como apoderado de la parte demandada al abogado HÉCTOR JAIME FARIAS MONGUA identificado con cedula de ciudadanía No. 4.249.217 de Siachoque y tarjeta profesional No. 122.162 expedida por el C.S. de la J., en la forma y términos del poder conferido visible a folio 36 del cuaderno principal.**
- 3. Acéptese la renuncia del abogado HÉCTOR JAIME FARIAS MONGUA identificado con cedula de ciudadanía No. 4.249.217 de Siachoque y tarjeta profesional No. 122.162 expedida por el C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandada, de conformidad con lo manifestado en memorial presentado el 2 de diciembre de 2015.**
- 4. Téngase como apoderada de la parte demandada a la abogada NANCY STELLA RODRÍGUEZ REYES identificada con cédula de ciudadanía No. 40.038.596 de Tunja y tarjeta profesional No. 149.017 expedida por el C.S. de la J., en la forma y términos del poder conferido visible a folio 80 del cuaderno principal.**
- 5. Acéptese la renuncia de la abogada NANCY STELLA RODRÍGUEZ REYES identificada con cédula de ciudadanía No. 40.038.596 de Tunja y tarjeta profesional No. 149.017 expedida por el C.S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandada.**

6. **Acéptese** la sustitución del poder presentada por la apoderada de la parte demandante al abogado RONALD HUMBERTO PÉREZ NIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.182.914 de Tunja y T.P. No. 205.921 del C.S. de la J., y **téngase** como apoderado de la parte demandante en los términos de la sustitución de poder, visible a folio 87 y del poder inicialmente conferido, obrante a folio 1.
7. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Notifíquese y cúmplase,


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
Juez

cabe

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>10</u> de hoy <u>4 de marzo de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>XIMENA ORTEGA PINTO Secretaría</p>



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN: Tutela

ACCIONANTE: Lucia Pineda Sánchez Delegada de la Defensoría del Pueblo, n representación de la señora Rosa Elena Peña de Rodríguez.

ACCIONADOS: Representante Legal de la EPS-S NUEVA EPS, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y SECRETARIA DE SALUD DE BOYACÁ

VINCULADOS: FODYGA y el INSTITUO NACIONAL DE CANCEROLOGIA

RADICACIÓN: 15001-33-33-003-201500122-00

ASUNTO: Exclusión de revisión.

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala de Selección General de la Corte Constitucional que excluyó de revisión el expediente de la referencia.

En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u> </u> de hoy <u>4 de marzo de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN: Tutela

ACCIONANTE: LUIS HERNADO CAMELO DEPABLO

ACCIONADOS: GERENTE DE FONDO NACIONAL DEL AHORRO

VINCULADOS: GERENTE DE LA COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. "COLFONDOS" DE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA "FINANCIERA COMULTRASAN" DE REFINANCIA S.A. Y RECTOR DE LA UNIVERSIDAD JUAN DE CASTELLANOS.

RADICACIÓN: 15001-33-33-003-201500125-00

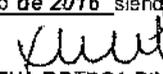
ASUNTO: Exclusión de revisión.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala de Selección General de la Corte Constitucional que excluyó de revisión el expediente de la referencia.

En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>10</u> de hoy <u>4 de marzo de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA DRTEGA PINTO Secretaría



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN: Tutela

ACCIONANTE: Señor AAA en nombre de su menor hija BBB

ACCIONADOS: NUEVA E.P.S.

VINCULADO: SECRETARIA DE SALUD DE BOYACÁ, IPS COTECOL Y MUNICIPIO DE TUNJA.

RADICACIÓN: 15001-33-33-003-201500132-00

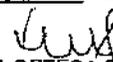
ASUNTO: Exclusión de revisión.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala de Selección General de la Corte Constitucional que excluyó de revisión el expediente de la referencia.

En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 10 de hoy <u>4 de marzo de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: MARÍA IDAMYS FLÓREZ DE NIÑO.

DEMANDADO: UGPP.

RADICADO: 150013333003201500133-00.

TEMA: Dispone traslado de excepciones.

Revisado el expediente, advierte el Despacho que la entidad ejecutada, por intermedio de apoderada debidamente constituida, propuso excepciones oportunamente' (fi. 64), razón por la que atendiendo lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso, se dispone:

Por Secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida pruebas.

Se reconoce personería a la abogada LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO, como apoderada judicial de la UGPP, en los términos y para los efectos contenidos en el poder obrante a folios 64A a 75.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>10</u> de hoy <u>4 de marzo de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p> Ximena Ortega Pinto Secretaría</p>

75



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

ACCIÓN: Ejecutiva.

DEMANDANTE: Ana Sofía Barreto Vargas.

DEMANDADO: Municipio de Garagoa.

RADICACIÓN: 150013333003201500143-00

Asunto: Obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en Auto de 16 de diciembre de 2015, mediante el cual confirmó la providencia de fecha 21 de agosto de 2015, proferida por este Juzgado, en la que se dispuso rechazar la demanda de la referencia.

Por lo anterior, se dispone:

Por Secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en los ordinales segundo y quinto del Auto de 21 de agosto de 2015 (fl. 52 vuelto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
Juez.

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No 10 de hoy 4 de marzo de 2016 siendo las 8:00 A.M.</p> <p> XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria</p>
--



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Gertrudis Sanabria de Hernández.

DEMANDADO: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

RADICACIÓN: 1500133330032015-00151-00

ASUNTO: Admite Demanda.

Definido el último lugar donde el causante prestó sus servicios (fl. 48), por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente demanda interpuesta, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, y en consecuencia se dispone:

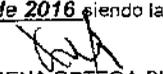
1. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al **Representante Legal de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, o quien haga sus veces, al **Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho**, y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo previsto en el Art. 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico.
2. Notificar esta providencia a la parte demandante por estado electrónico enviando mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada para el efecto, de conformidad con los artículos 171 y 201 del CPACA.
3. Se fija la suma de catorce mil pesos (\$14.000,00) para gastos de correo en el envío de la demanda y sus anexos por medio físico a la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; dineros que deberán ser consignados por la parte demandante y/o su apoderado a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

Dicho pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado, so pena de aplicar el artículo 178 del CPACA.

4. Remitir copia de la demanda y de sus anexos, a través del servicio postal autorizado a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modifica el artículo 199 del CPACA.
5. Cumplida lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término legal de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 172 del CPACA, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA. Así mismo, se requiere a la entidad demandada para que dé cumplimiento a lo exigido por el Parágrafo 1 del art. 175 del CPACA, en cuanto a su deber de aportar al proceso el expediente administrativo del demandante.
6. Se requiere a la entidad accionada, para que dé cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el artículo 197 del CPACA, habilitando su buzón de correo electrónico destinado a notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial; de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que entiende por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGAO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 10 de hoy <u>4 de marzo de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaría



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

ACCIÓN: Nulidad y restablecimiento del derecho.
DEMANDANTE: BLANCA HERLINDA MELO MELO.
DEMANDADO: Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación.
RADICACIÓN: 150013333003 2015 00183 00.
TEMA: Remite por competencia el expediente al circuito judicial de Sogamoso.

Mediante auto de 21 de enero de 2016 (fl. 58 reverso), el Despacho ordenó a costa de la parte demandante, que el Departamento de Boyacá – Secretaria de Educación, certificara el último sitio en que laboró la demandante, ya que no se tenía certeza de ésta situación, aspecto fundamental para determinar la competencia territorial para conocer del presente asunto.

Cumplido lo anterior, a folio 65, la Profesional Especializada Líder de Historias Laborales de la Secretaría de Educación de Boyacá, certificó que el último lugar de trabajo de la señora BLANCA HERLINDA MELO MELO, correspondió al municipio de Aquitania.

Ahora bien, mediante el Acuerdo PSAA15-10449 de 31 de diciembre de 2015, del Consejo Superior de la Judicatura, se creó el Circuito Judicial Administrativo de Sogamoso y se ajustó el Circuito Administrativo de Duitama, en cuyo artículo 1º se dispuso, lo siguiente: "*ARTICULO 1º. Circuito Judicial Administrativo de Sogamoso.- Crear el Circuito Judicial Administrativo de Sogamoso, el cual tendrá la siguiente compresión territorial: Nobsa, Tibasosa, Busbanzá, Corrales, Floresta, Sogamoso, Aquitania, (...)*" (resalto fuera de texto).

Por otro lado, el artículo 156 del CPACA, en su numeral 3º indica que la competencia por razón del territorio para los asuntos que traten sobre nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron se debieron prestar los servicios. Así las cosas, siendo el objeto de la presente demanda un asunto de naturaleza laboral, corresponde el

conocimiento del proceso al Juez Administrativo Oral del Circuito de Sogamoso (reparto).

En consecuencia, se

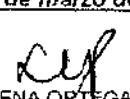
RESUELVE

1. Declarar que este Juzgado no tiene competencia para adelantar el proceso. En consecuencia se abstiene de avocar conocimiento.
2. Por Secretaria remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho y, por su conducto, se remita al Juzgado Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de Sogamoso (reparto).
3. Desde ahora se propone conflicto negativo de competencia, en caso de que el Juzgado mencionado no la asuma.
4. Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

Notifíquese y cúmplase,


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
Juez

cabe

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>10</u> de hoy <u>04 de marzo de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Luz Dary Manchega Urda

DEMANDADA: Municipio de Puerto Boyacá

RADICADO: 15001333300320150020600

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, y en consecuencia se dispone:

1. **Vincular al Concejo Municipal de Puerto Boyacá** a las presentes diligencias, toda vez que fue quien profirió el Acuerdo No. 100-02-008 de 25 de junio de 2012, por medio del cual se actualizaron las escalas de remuneración de los empleos del Municipio de Puerto Boyacá, y por ende puede tener interés en las resultas del proceso (fls. 21 a 25).
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al **Representante Legal del Municipio de Puerto Boyacá**, al **Concejo Municipal del mismo ente territorial**, y al **Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho**, de conformidad con lo previsto en el Art. 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico.
3. Se fija la suma de catorce mil pesos (\$14.000,00) para gastos de correo en el envío de la demanda y sus anexos por medio físico a la entidad demandada y a la vinculada; dineros que deberán ser consignados por la demandante y/o su apoderado a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Dicho pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado, so pena de aplicar el artículo 178 del CPACA.

4. Remitir copia de la demanda y de sus anexos, a través del servicio postal autorizado a la entidad enjuiciada y vinculada, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modifica el artículo 199 del CPACA.
5. Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda al Municipio de Puerto Boyacá, al Concejo Municipal de esa localidad a través de su presidente, y al Ministerio Público, por el término legal de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 172 del CPACA, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA. Así mismo, se requiere a la entidad demandada para que dé cumplimiento a lo exigido por el -parágrafo 1 del art. 175 del CPACA, en cuanto a su deber de aportar al proceso el expediente administrativo de la demandante.
6. Se requiere a la entidad accionada, para que dé cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el artículo 197 del CPACA, habilitado su buzón de correo electrónico destinado a notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial; de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que entiende por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión.
7. Se reconoce al Dr. Jorge Alfonso Zuluaga Ramírez como apoderado de la accionante, en los términos y para los efectos del mandato aportado, visible a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

ip

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. _____ de hoy <u>4 de marzo de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
XIMENA ORTEGA PINTO Secretaría



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

REF: EJECUTIVO

DEMANDANTE: RUBBY AMELIA ÁLVAREZ DE HUERTAS.

DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Seguridad Social – UGPP.

RADICADO: 15001-33-33-006-2014-00222-00.

TEMA: Modifica efecto en concesión de recurso de apelación de sentencia.

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante Auto dictado en Audiencia realizada el 2 de los corrientes mes y año, se dispuso conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del ente ejecutado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 323 del Código General del Proceso.

No obstante lo anterior, advierte el Juzgado que la norma en mención precisó que la apelación de las Sentencias se concederán en el efecto suspensivo en los casos allí enlistados, y que en las demás sentencias se concedería en el efecto devolutivo, por tanto, como la Sentencia apelada no encaja entre las opciones allí señaladas, el efecto en el que se debía conceder es en el devolutivo, razón por la cual se dispone lo siguiente:

1.- Modifíquese el Auto dictado en Audiencia realizada el 2 de los corrientes mes y año, por medio del cual se concedió el recurso de apelación contra la sentencia, en el sentido de establecer que el efecto en el que se concede es el devolutivo.

2.- En firme esta decisión, por Secretaría tómesese copia del expediente para que permanezca en el Juzgado, y envíese el original al H. Tribunal Administrativo de Boyacá, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

<p>JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>5</u> de hoy <u>4 de marzo de 2016</u> siendo las <u>8:00</u> A.M.</p> <p>Ximena Ortega Pinto Secretaría</p>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

REF: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARINA MATÉUS BERMÚDEZ.

DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Seguridad Social – UGPP.

RADICADO: 15001-33-33-008-2014-00222-00.

TEMA: Modifica efecto en concesión de recurso de apelación de sentencia.

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante Auto dictado en Audiencia realizada el 2 de los corrientes mes y año, se dispuso conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del ente ejecutado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 323 del Código General del Proceso.

No obstante lo anterior, advierte el Juzgado que la norma en mención precisó que la apelación de las Sentencias se concederán en el efecto suspensivo en los casos allí enlistados, y que en las demás sentencias se concedería en el efecto devolutivo, por tanto, como la Sentencia apelada no encaja entre las opciones allí señaladas, el efecto en el que se debía conceder es en el devolutivo, razón por la cual se dispone lo siguiente:

1.- Modifíquese el Auto dictado en Audiencia realizada el 2 de los corrientes mes y año, por medio del cual se concedió el recurso de apelación contra la sentencia, en el sentido de establecer que el efecto en el que se concede es el devolutivo.

2.- En firme esta decisión, por Secretaría tómesese copia del expediente para que permanezca en el Juzgado, y envíese el original al H. Tribunal Administrativo de Boyacá, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

<p>JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>2</u> de hoy <u>4 de marzo de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p> Ximena Ortega Pinto Secretaría</p>
--



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

REF: EJECUTIVO

EJECUTANTE: ÁLVARO NAJAR SUARIQUE.

DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Seguridad Social – UGPP.

RADICADO: 15001-33-33-008-2014-00224-00.

TEMA: Modifica efecto en concesión de recurso de apelación de sentencia.

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante Auto dictado en Audiencia realizada el 2 de los corrientes mes y año, se dispuso conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del ente ejecutado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 323 del Código General del Proceso.

No obstante lo anterior, advierte el Juzgado que la norma en mención precisó que la apelación de las Sentencias se concederán en el efecto suspensivo en los casos allí enlistados, y que en las demás sentencias se concedería en el efecto devolutivo, por tanto, como la Sentencia apelada no encaja entre las opciones allí señaladas, el efecto en el que se debía conceder es en el devolutivo, razón por la cual se dispone lo siguiente:

1.- Modifíquese el Auto dictado en Audiencia realizada el 2 de los corrientes mes y año, por medio del cual se concedió el recurso de apelación contra la sentencia, en el sentido de establecer que el efecto en el que se concede es el devolutivo.

2.- En firme esta decisión, por Secretaría tómesese copia del expediente para que permanezca en el Juzgado, y envíese el original al H. Tribunal Administrativo de Boyacá, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

<p>JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>76</u> de hoy <u>4 de marzo de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p> Ximena Ortega Pinto Secretaría</p>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

REF: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARÍA PATRICIA SARMIENTO MOLINA.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VENTAQUEMADA.

RADICACIÓN: 150013333010201400170-00

ASUNTO: Auto pone en conocimiento oficios de bancos a la parte ejecutante, y reconoce personería a apoderado.

Mediante Auto de fecha 14 de enero de 2016, se dispuso seguir adelante con la ejecución de conformidad con lo ordenado en el Auto por medio del cual se libró mandamiento de pago; asimismo, se aclaró que la medida cautelar de embargo y retención de dineros, es sobre los legalmente embargables que el Municipio de Ventaquemada posea o llegare a poseer en el Banco Agrario sucursal Ventaquemada, y el Banco de Bogotá en las sucursales de Tunja, por lo que se librarían las comunicaciones correspondientes.

El Banco de Bogotá contestó por intermedio del Jefe de Servicios de la Oficina Tunja dio respuesta mediante oficio de fecha 16 de febrero de 2016, en el que informa que el Municipio de Ventaquemada no figura como titular de cuentas corrientes, ahorros, CDTs ni CDATs con esa entidad (fl. 104). Por su parte, el Profesional Sénior del Banco Agrario en Bogotá, informó que la orden de embargo fue materializada el 27 de octubre de 2014, actuación comunicada mediante el Oficio No. UOEC-2014-15142 (fl. 105), dicho Oficio obra a folio 76, y allí se indicó que el embargo no generó título judicial debido a que el demandado no cuenta con recursos, que adicionalmente existes otros embargos aplicados con anterioridad, por lo que la orden de embargo continúa vigente en la medida que la cuenta disponga de recursos.

Por lo anterior no ha sido posible la materialización de la medida de embargo solicitada por la parte ejecutante y decretada por este Despacho, situación que se deja en conocimiento de aquella para lo que considere pertinente.

De otra parte, a folio 101 el Alcalde del Municipio de Ventaquemada confirió poder a la abogada HEIDY NARVAEZ POLANÍA, el cual se encuentra debidamente soportado, por lo que se le reconoce personería para actuar como apoderada del Municipio de Ventaquemada, en los términos y para los efectos allí contenidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>15</u> de hoy <u>4 de febrero de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO La Secretara